

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional del estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 20580.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE CREA EL INSTITUTO JALISCIENSE DE LA PIROTECNIA

ÚNICO.- Se crea el Instituto Jalisciense de la Pirotecnica, para quedar como sigue:

CAPITULO I NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

Artículo 1. Se crea el Instituto Jalisciense de la Pirotecnica, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno de Jalisco; Dicho Instituto tendrá las funciones que le sean otorgadas por este decreto, la legislación vigente, los acuerdos de coordinación y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.- Para efectos de este ordenamiento se entenderá por:

Instituto: Al Instituto Jalisciense de la Pirotecnica.

Consejo Directivo: A la figura del Consejo Directivo del Instituto

Presidente: A la figura de Presidente del Instituto.

Secretario Ejecutivo: A la figura de Secretario Ejecutivo del Instituto.

Materias pirotécnicas: Materias o mezclas de materias destinadas a producir efectos caloríficos, luminosos, sonoros, gaseosos o fumígenos, o con una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas o autosostenidas detonantes y no detonantes.

Artificios pirotécnicos: Los ingenios o artificios cargados de materias o mezclas pirotécnicas, generalmente de flagrantés.

Juguetería pirotécnica: Artificios pirotécnicos que por sus características, puede ser de acceso generalizado.

Castillería pirotécnica: Artificios pirotécnicos que por sus riesgos; su uso, venta, transporte, almacenamiento y exhibición quedan reservados a los profesionales de la pirotecnica.

Objetos pirotécnicos: Materiales, artificios, juguetería y castillería pirotécnicos.

Actividades pirotécnicas: La fabricación, uso, venta, transporte, almacenamiento, comercialización y exhibición de objetos pirotécnicos.

Agente pirotécnico: Persona física o moral dedicada a las actividades pirotécnicas.

Establecimiento pirotécnico: Espacio físico donde se fabrican, almacena y comercializan objetos pirotécnicos.

Zonas pirotécnicas de riesgo: Espacios físicos, no urbanos en los que se procesan sustancias pirotécnicas consideradas como productos controlados o de riesgo por parte de las Autoridades Federales competentes mediante la emisión de Normas Oficiales.

Artículo 3. El Instituto contará con las instancias y mecanismos de vigilancia, fiscalización y control previstos para las entidades denominadas Organismos Públicos Desconcentrados, contenidas en el Artículo 52 de la ley orgánica del Poder Legislativo y demás leyes aplicables.

Artículo 4.- El Instituto Jalisciense de la Pirotecnica, tendrá por objeto:

I. Formular y fomentar las medidas de seguridad que se deben observar en las actividades pirotécnicas, desarrolladas en el Estado de Jalisco;

II. Coordinar y promover acciones modernizadoras de capacitación y tecnológicas en materia pirotécnica; entre los diferentes grupos de la sociedad y las autoridades;

III. Promover, desarrollar y consolidar una cultura de prevención de accidentes y de seguridad en materia pirotécnica, en coordinación con el Consejo Estatal de Prevención de Accidentes; y

IV. Prestar los servicios de asesoría, orientación, clasificación, capacitación y trámite en materia Pirotécnica.

Artículo 5.- Son funciones del Instituto:

I. Elaborar, aplicar y evaluar programas de atención integral para los agentes pirotécnicos;

II. Vigilar las medidas de seguridad para las actividades pirotécnicas, cuando hayan cambiado las condiciones de seguridad correspondiente y en el certificado de seguridad municipal, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para su intervención;

III. Registrar en un padrón a los agentes pirotécnicos en el Estado de Jalisco;

IV. Verificar, en coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional que los agentes pirotécnicos reúnan las condiciones de seguridad para desempeñar actividades pirotécnicas y solicitar el dictamen de seguridad correspondiente;

V. Otorgar la certificación a los agentes pirotécnicos que cumplan con las condiciones que se señalen en el dictamen de seguridad que emita la autoridad municipal;

VI. Dar aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando los agentes pirotécnicos hayan cambiando las condiciones de seguridad determinadas en el dictamen, para que en su caso, sea revocada la certificación;

VII. Llevar un registro de los dictámenes de seguridad y certificaciones solicitados y presentados por los pirotécnicos;

VIII. Informar de inmediato a la Secretaría de la Defensa Nacional y demás Autoridades Federales y Estatales competentes para ejecutar las medidas de seguridad necesarias, cuando se detecten establecimientos clandestinos dedicados a las actividades pirotécnicas;

IX. Coordinar la elaboración de estudios e instrumentar las estrategias y medidas preventivas en función de los riesgos derivados de las actividades pirotécnicas;

X. Coordinar conjuntamente con las autoridades competentes, las acciones preventivas en zonas y lugares de riesgo donde se exhiban, quemen y comercialicen objetos pirotécnicos;

XI. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación, con los sectores público, privado y social, según corresponda, para el cumplimiento de su objeto;

XII. Coordinar con las autoridades estatales y municipales la creación y establecimiento de zonas pirotécnicas de riesgo en el Estado de Jalisco;

XIII. Promover la industrialización de las actividades pirotécnicas en el Estado de Jalisco, para que de un ámbito artesanal pase a un industrial, que ofrezca mayores condiciones de prevención y seguridad, así como la utilización de materiales de mayor calidad y menor riesgo. Así como la promoción internacional de los productos pirotécnicos jaliscienses;

XIV. Formular propuestas y opiniones respecto a la legislación, políticas, programas y acciones en materia pirotécnica;

XV. Organizar foros, conferencias, congresos, seminarios, talleres o mesas redondas con instituciones nacionales e internacionales afines, para la discusión de la problemática existente en materia de pirotecnia, con el propósito de proponer soluciones y realizar intercambios tecnológicos;

- XVI. Promover y realizar estudios e investigaciones pirotécnicas, generar información estadística y difundir los resultados entre la población y las instancias competentes;
- XVII. Proponer programas y acciones para estimular una cultura de legalidad, respeto, responsabilidad, prevención, protección y seguridad en materia de pirotecnia responsable;
- XVIII. Proponer y desarrollar programas y acciones de difusión, capacitación, especialización, formación y asistencia técnica, dirigidos a los agentes pirotécnicos, así como a la población en general;
- XIX. Proponer acciones para dignificar los establecimientos pirotécnicos;
- XX. Promover el fortalecimiento de las organizaciones de pirotécnicos;
- XXI. Proponer programas de comercialización, que consideren integralmente los procesos de fabricación, transportación, almacenamiento y medidas de seguridad;
- XXII. Proponer las cuotas y tarifas por los servicios que el instituto presta; y
- XXIII. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto y concedidas por las leyes aplicables.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

Artículo 6.- La dirección y administración del Instituto corresponden:

- I. Al Consejo Directivo; y
- II. Al Secretario Ejecutivo.

SECCION PRIMERA Del Consejo Directivo

Artículo 7.- El Consejo Directivo será el órgano máximo del Instituto y estará integrado por:

- I) Un Presidente;
- II) Un Secretario Ejecutivo;
- III) Quince Vocales, que serán:
 - 1) El Secretario del Trabajo y Previsión Social o quien designe;
 - 2) El Secretario de Desarrollo Urbano o quien designe;
 - 3) El Secretario de Promoción Económica o quien designe;
 - 4) El Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social o quien designe;
 - 5) El Director General de la Unidad Estatal de Protección Civil del Estado;
 - 6) Un representante del Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes en Jalisco;
 - 7) Cuatro representantes del sector pirotécnico;
 - 8) Dos representantes del sector empresarial, dedicados al ramo;
 - 9) Un invitado representante de la Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional;
 - 10) Un invitado representante de la Procuraduría General de la República; y
 - 11) Un invitado representante de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal.

Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto, a excepción del Secretario Ejecutivo, quien sólo tendrá voz.

Los cargos de los miembros del Consejo con derecho a voto, serán honoríficos y durarán en su encargo el tiempo que ocupen en su función pública, o en su caso, el tiempo que dure la representación para la que fueron designados.

El Consejo acordará por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 8.- El Consejo podrá invitar y escuchar a propuesta de su Presidente a los siguientes invitados:

- I. Presidentes Municipales, cuando se trate algún asunto de su jurisdicción; y
- II. Especialistas, académicos o expertos en cualquier materia que requiera un estudio profundo en las sesiones del Pleno del Consejo.

Artículo 9.- El Consejo Directivo sesionará, de manera ordinaria, conforme a los tiempos y formalidades que se establezcan en su Reglamento Interior, debiendo sesionar cuando menos una vez cada sesenta días.

De manera extraordinaria, el Consejo Directivo sesionará cuantas veces sea necesario para el despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 10.- Las sesiones serán válidas cuando se constituyan con la mayoría de sus integrantes, con la asistencia del Presidente y el Secretario Ejecutivo o quien sustituya a estos últimos según el Reglamento del Instituto.

No serán contabilizadas las asistencias y faltas de los invitados representantes, a que se refieren los numerales 9, 10 y 11 de la fracción III del Artículo 7 del presente decreto, para la integración del Quórum.

Artículo 11.- El Consejo Directivo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictar las normas generales y los criterios que deban orientar las actividades del Instituto;
- II. Aprobar los programas general y anual de actividades;
- III. Autorizar la celebración de acuerdos, convenios y contratos entre el Instituto;
- IV. Expedir su reglamento interior, manuales administrativos y demás normas que regulen la organización y el funcionamiento del Instituto;
- V. Aceptar las donaciones, legados y demás bienes o derechos que se otorguen a favor del Instituto;
- VI. Autorizar el establecimiento de Delegaciones y Coordinaciones del "Instituto" en los municipios y regiones del estado; y
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y las funciones del Instituto.

SECCION SEGUNDA Del Presidente

Artículo 12. El Presidente será elegido de entre sus miembros por mayoría absoluta de votos y durará en su encargo por dos años, con posibilidad de reelección hasta por un periodo igual.

Artículo 13. El Presidente del Consejo Directivo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las Sesiones del Pleno del Consejo;
- II. Moderar las Sesiones del Pleno del Consejo;
- III. Proponer al Secretario Ejecutivo del Instituto;

IV. Proponer que se invite a cualquiera de los presidentes municipales, especialistas o académicos a que se refiere el Artículo 8 del presente decreto; y

V. Avalar con su firma los Acuerdos, Convenios y Contratos que realice el Instituto.

SECCIÓN TERCERA **Del Secretario Ejecutivo**

Artículo 14.- El Secretario Ejecutivo del Instituto será nombrado y removido por mayoría de votos de los miembros del mismo, a propuesta del Presidente por un periodo de dos años con posibilidad de reelección, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser mexicano;
- b. Tener como mínimo 25 años de edad;
- c. Ser Jalisciense o radicado por lo menos con dos años en el Estado;
- d. Tener experiencia mínima de tres años en el manejo de Materiales y Residuos Peligrosos; y
- e. Contar con título universitario por lo menos de nivel licenciatura, ingeniería o equivalente.

Artículo 15.- El Secretario Ejecutivo del Instituto Jalisciense de la Pirotecnia tendrá para el cumplimiento de su cargo las siguientes atribuciones:

I. Dirigir técnica y administrativamente al Instituto; Elaborar el Programa Anual de Trabajo del Instituto y presentarlo al Consejo Directivo para su aprobación; y una vez aprobado llevarlo a efecto;

II. Fungir como Secretario de Actas y Acuerdos del Consejo Directivo, en los términos que establezca el Reglamento del Instituto;

III. Cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno e informarle periódicamente los resultados obtenidos;

IV. Presentar en cada una de las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno los informes sobre las actividades del Instituto;

V. Delegar en funcionarios subalternos, para la más ágil toma de decisiones y simplificación administrativa, las facultades que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su responsabilidad directa;

VI. Coordinar la realización de investigaciones o estudios relativos a la pirotecnia;

VII. Celebrar acuerdos, convenios o contratos, con los sectores público, social y privado, así como con instituciones nacionales e internacionales, en el ámbito de la competencia del Instituto;

VIII. Proponer para la aprobación del Consejo Directivo los reglamentos, manuales administrativos y demás normas que regulen la organización y funcionamiento del Instituto;

IX. Proponer al Consejo Directivo los programas necesarios para obtener fuentes alternas de financiamiento;

X. Expedir las constancias, diplomas o reconocimientos a los participantes en los programas y eventos promovidos o coordinados por el Instituto;

XI. Supervisar y vigilar la debida observancia del presente ordenamiento y demás disposiciones que rijan al Instituto; y

XII. Las demás que le confiera el Consejo Directivo en el ámbito de las atribuciones marcadas por el presente decreto y el resto de la legislación aplicable, para el cumplimiento de las funciones del Instituto.

Artículo 16.- El Secretario Ejecutivo podrá ser removido de su cargo cuando el Consejo determine que ha incurrido en algún acto u omisión que implique lucro, que cause daño o perjuicio a la institución, por incumplimiento de sus obligaciones, por comisión de delito que se condene con pena

corporal, con sentencia condenatoria, así como cualquier otra causa grave debidamente fundada y motivada por el Consejo, así como acto de corrupción y pérdida de confianza.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Secretario Ejecutivo del "Instituto" deberá someter a la consideración y aprobación del Consejo Directivo, el reglamento interior en un plazo máximo de 180 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto.

SEGUNDO.- Este decreto entrara en vigor el 1 de enero de 2005, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

TERCERO. Convóquese públicamente a todas las organizaciones, cooperativas, asociaciones y demás agrupaciones sociales relacionadas con el sector pirotécnico a la sesión de instalación del Consejo Directivo del Instituto Jalisciense de la Pirotecnia, así como a los organismos empresariales para que mediante acuerdo previo, sean designados sus representantes ante el Consejo Directivo, a que se refieren los numerales 7 y 8 de la fracción III del Artículo 7, del presente Decreto.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 26 de agosto de 2004

Diputado Presidente
Rodolfo Gpe. Ocampo Velázquez
(rúbrica)

Diputado Secretario
Fabián Fdo. Montes Sánchez
(rúbrica)

Diputado Secretario
Enrique García Hernández
(rúbrica)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 15 quince días del mes de septiembre de 2004 dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Héctor Pérez Plazola
(rúbrica)

SE CREA EL INSTITUTO JALISCIENSE DE LA PIROTECNIA

APROBACIÓN: 26 DE AGOSTO DE 2004.

PUBLICACION: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2004. SECCION VI.

VIGENCIA: 1º.DE ENERO DE 2005.